

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767-66-68-69
33009730

NIG: 28.079.00.3-2018/0000045

Procedimiento Ordinario 00/0000B

Demandante: D./Dña. _____

PROCURADOR D./Dña. _____

Demandado: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA. MINISTERIO DEL INTERIOR
Sr. ABOGADO DEL ESTADO



SENTENCIA N° 000/0000

Presidente:

D./Dña. _____

Magistrados:

D./Dña. _____

D./Dña. _____

D./Dña. _____

D./Dña. _____

En la Villa de Madrid a trece de febrero de dos mil veinte .

VISTO por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Sres. Magistrados antes relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 00/0000 interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. _____, en nombre y representación de D. _____, contra el Acuerdo de fecha 12 de Abril de 2016 del Tribunal Calificador del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, Escala Básica, Categoría de Policía, convocado por Resolución de 12 de abril de 2016 (B.O.E. número 97 de 22 de abril), por el que se le declara "no apto" en la parte b) de

Tercera Prueba (entrevista personal) del indicado proceso selectivo, con la consiguiente exclusión del mismo.

Ha sido demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación.

SEGUNDO.- La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda, de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas, en el concreto particular en que lo son.

TERCERO.- Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 12 de Febrero de 2020, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente la Magistrado Ilma. Sra. D^a. _____, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra Acuerdo de fecha 6 de Junio de 2.017 del Tribunal Calificador del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, Escala Básica, Categoría de Policía, convocado por Resolución de 12 de abril de 2016, por el que se le declara "no apto" en la parte b) de Tercera Prueba (entrevista personal).

Pretende la parte recurrente la anulación de las Resoluciones referenciadas, en el particular relativo a su exclusión del proceso selectivo expresado, toda vez que, afirma, las mismas son contrarias a derecho, solicitando:

- a) Que se estime en su integridad el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto.
- b) Declare nula de pleno derecho, o subsidiariamente anulable y deje sin efecto el Acuerdo del Tribunal Calificador impugnado por el que se le excluía del proceso selectivo, procediendo a declararle apto en dicha prueba de entrevista.
- c) Declare el derecho del recurrente a ser declarado apto en la prueba de entrevista personal, y por consiguiente a que se le valore los test psicotécnicos siempre que el Tribunal Calificador conserve los datos y antecedentes necesarios para proceder a dicha valoración motivada o, en caso contrario, a realizar los test psicotécnicos en la convocatoria inmediatamente posterior a la Sentencia que en su día se dicte (la convocatoria que se encuentre en curso en ese momento), con los mismos parámetros y criterios seguidos en la convocatoria en la que a la recurrente se le declaró no apto, y de superar dicha prueba (test psicotécnico), se le adjudique una de las plazas convocadas y tenga el derecho a continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización.
- d) Caso de superar el periodo de formación, deberá integrarse en el escalafón en la promoción correspondiente a la convocatoria de fecha 12 de Abril de 2.016, y al percibo de las retribuciones que le hubieran correspondido de haber ingresado con dicha promoción, una vez dictada Sentencia en la que se reconozca el referido derecho a mi poderdante, con imposición de las costas procesales a la administración recurrida.

La Administración demandada se opone a las anteriores pretensiones por entender que el acto administrativo impugnado es conforme a derecho.

SEGUNDO.- La declaración de no apto del demandante tuvo lugar al evaluarle negativamente el Tribunal en los factores de **“RASGOS DE PERSONALIDAD, subfactor Inseguridad: Escasa confianza en las propias capacidades para alcanzar un objetivo determinado; elude enfrentarse a situaciones desconocidas o que cree no poder resolver; poco capaz de tomar decisiones por sí mismo por miedo a las consecuencias”** .

y “**CUALIDADES PROFESIONALES, subfactor distorsión motivacional: Deforma la realidad de modo intencionado, con el objetivo de ofrecer una imagen que se ajuste al perfil requerido; Se contradice con respecto a datos aportados en otras pruebas del proceso selectivo**”; obteniendo una nota de 45 sobre 60 puntos.

El Tribunal llevó a cabo la descrita evaluación sin haber realizado al opositor ninguna prueba psicotécnica, únicamente tras una entrevista de apenas 15/20 minutos, sin que se haya motivado cuáles han sido los criterios o parámetros seguidos para adjudicar una puntuación u otra. Según el Tribunal calificador, durante la celebración de la entrevista, se valoraron factores tales como: socialización, comunicación, motivación de logro, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales, pero en el informe que se aporta sólo se habla del factor Rasgos de la personalidad y cualidades profesionales, por lo que no consta dato alguno sobre la puntuación del resto de factores que el propio Tribunal entrevistador manifiesta haber analizado y puntuado, aspectos-factores que figuran en las bases de la Convocatoria.

Como refleja la convocatoria del proceso selectivo, en la entrevista personal se aplicará un cuestionario de información biográfica y un test de personalidad y, a partir del resultado, se investigarán en el aspirante los factores de socialización, motivación, comunicación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales, pero de la lectura y estudio del contenido de los documentos que integran el Expediente Administrativo, no sabemos dónde se encuentra dicho supuesto cuestionario y/o test de personalidad que sirva para objetivar y fijar la puntuación individualizada de cada uno de los factores que tienen que ser tenidos en cuenta en la entrevista del aspirante, según las bases de la Convocatoria.

En el informe de motivación que aparece en el expediente administrativo no se explica en base a qué criterios se le detraen al opositor los puntos necesarios para resultar Apto, ni tampoco en base a qué puntuación obtiene la nota adjudicada y no otra nota, limitándose a realizar una serie de afirmaciones subjetivas, de las que discrepa el demandante. Para justificar su aptitud y comprobar si el evaluado tiene las competencias necesarias para aspirar al Cuerpo Nacional de Policía, el demandante aporta un amplio informe pericial realizado por peritos psicólogos, centrando el estudio en los factores Motivación, Rasgos de Personalidad y Cualidades Profesionales, **en el que se concluye que**

el demandante aparece en los resultados obtenidos como una persona normal y en la que no se observa ningún tipo de alteración psicológica ni trastorno psicológico o de personalidad ni síntomas psicológicos que señalaran la presencia en ella de alguna alteración psicológica o emocional. Que tiene un claro interés por llegar a ser policía y una integridad en todas sus conductas, teniendo un alto sentido moral, conforme a los resultados obtenidos mediante métodos científicos de Evaluación de la Personalidad, Valores Interpersonales e Inteligencia Emocional; presentando un adecuado perfil profesional para acceder al puesto de Policía Nacional.

TERCERO.- La entrevista personal, a tenor de lo previsto en la Base 6.1.3.b) de las Bases de la Convocatoria hechas públicas con la propia Resolución de 29 de Abril de 2015, se configuraba de la siguiente manera: *“Entrevista personal. Tras la realización de un test de personalidad, un cuestionario de información biográfica y/o un «curriculum vitae» por el opositor, se investigarán los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales. La calificación de la parte b) será de «apto» o «no apto»”.*

Según consta en el "Informe Técnico de Evaluación de Entrevista" unido a la actuación, el recurrente fue evaluado por un miembro del Tribunal, con la asistencia de un Asesor Psicólogo, siendo valorados en dicha entrevista los siguientes factores: socialización, motivación, comunicación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales.

La motivación del juicio técnico del Tribunal Calificador es susceptible de control. En este sentido, el Tribunal Supremo, entre innumerables otras, en Sentencia de 26 de Mayo de 2016 (recurso de casación 1785/2015) tiene declarado que la discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente

hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico.

Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate.

...

En el caso objeto de nuestro examen, lo primero que hemos de señalar es que la prueba de la "entrevista personal", cuya idoneidad como elemento de contraste resulta incuestionable (así lo hemos declarado, entre otras en Sentencia de esta propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de Marzo de 2017, Recurso 945/2015) pues permite abordar aspectos no detectables en otras pruebas y constituye un sistema plenamente aceptado y asumido, con el fin de verificar la adecuación de la persona participante para el ejercicio de las funciones propias de la Categoría de Policía -, **se configura en las Bases de la convocatoria que analizamos, en concreto en la Base 6.1.3.b), como una evaluación psicológica, pero a partir de los resultados obtenidos previamente en el cuestionario de información biográfica y test de la personalidad realizados.**

Las Bases de la convocatoria establecen que la entrevista tendrá lugar “tras la realización de un test de personalidad, un cuestionario de información biográfica y/o un «curriculum vitae» por el opositor”. ...

CUARTO En el presente caso, en la documentación remitida por la Administración lo único que aparece respecto de la cuestión planteada es el "Informe Técnico de Evaluación" emitido por el Asesor Especialista con el conforme de un miembro del Tribunal Calificador,

....

QUINTO - En el hilo argumental destacado en el Fundamento precedente la estimación del presente recurso debe comportar, como ya avanzamos, reconocer el derecho del recurrente a ser declarado "apto" en la "entrevista personal" que realizó en el curso del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 12 de abril de 2016, y por lo tanto a que se valoren los test psicotécnicos si los realizó en su día, siempre que el Tribunal Calificador conserve los datos y antecedentes necesarios para proceder a dicha valoración motivada, o en caso contrario, **se proceda a realizarle nuevos test psicotécnicos, junto con los opositores que concurran a la convocatoria subsiguiente a la fecha de presente resolución, y en unidad de acto con los mismos; en los que se le aplicará la misma nota de corte de la convocatoria de 12 de Abril de 2016.**

Caso de recibir la puntuación suficiente en los test psicotécnicos para la adjudicación de una de las plazas convocadas (el establecimiento de una puntuación mínima para superar estas pruebas resulta avalado por las propias previsiones contenidas en la Base 6.1.3.c) de la Convocatoria, que impide declarar aptos tras las mismas a un número de opositores superior al de las plazas convocadas, obligando a que el número de aprobados tras ellas sea igual al de plazas a convocatoria), el recurrente tendrá derecho a continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria de que venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente "Curso de Formación" y del "Módulo de Formación Práctica".

Caso de superar este período, el hoy recurrente deberá ser nombrado miembro de la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, **en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó (12 de Abril de 2016), con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.**

En consecuencia, se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las

retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió.

Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que -en su caso- debiera haber sido nombrado, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que el demandante hubiera -también en su caso- recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como, por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.....

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el recurrente fuera efectivamente nombrado miembro de la Escala Básica, Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (momento a partir del cual se puede conceptuar como líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia para el caso en que lo ha sido.

SEXTO- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la parte demandada, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 500 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____, contra la actuación administrativa descrita en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, la cual anulamos por ser contraria a derecho; al propio tiempo debemos declarar y declaramos que al hoy recurrente debe reconocérsele su derecho a que se declare que ha superado la parte b), "Entrevista Personal", de la Tercera Prueba del proceso selectivo, con las consecuencias jurídicas especificadas en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente Sentencia; Pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada; Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de 500 Euros, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-0018-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-0018-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.